



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-100/2023

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRNF-
100/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE
IXTLA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, en donde resolvió que si se **configuró la negativa ficta** del escrito presentado en fecha **veinticuatro** de marzo de dos mil veinticuatro, ante las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, Presidenta Municipal Constitucional, en su

carácter de Representante Político, Jurídico, Administrativo y Ordenador de dicho Ayuntamiento; Síndico del H. Ayuntamiento e Integrante del H. Cabildo Municipal, Regidor de Asuntos Migratorios, Turismo, Derechos Humanos, Gobernación y Reglamentos e Integrante del H. Cabildo Municipal; Regidora de Organismos Descentralizados, Planificación y Desarrollo, Protección del Patrimonio Cultural e Integrante del H. Cabildo; Regidora de Educación, Cultura y Recreación, Relaciones Públicas, Comunicación Social, Igualdad y Equidad de Género e Integrante del H. Cabildo Municipal; Regidor de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados, Ciencia y Tecnología e Innovación e Integrante del H. Cabildo; Regidor de Asuntos de la Juventud, Protección Ambiental, Desarrollo Económico y Sustentable e Integrante del H. Cabildo Municipal y la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional¹; todos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; suscrito por [REDACTED]; declarándose la legalidad de la **negativa ficta** de dicho escrito; al no encuadrar en ninguna de las hipótesis que prevé el artículo 16 fracción I de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* por cuanto a la antigüedad que se requiere para obtener la pensión por jubilación; por ende resultaron improcedentes las pretensiones que hizo valer; con base en lo siguiente:

¹ Denominación correcta de conformidad a la contestación de la demanda fojas 96 del presente asunto.



2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Actos impugnados:

“A) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación a razón del tope o monto base de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ... (Sic)

**Autoridades
demandadas:**

1. H. Ayuntamiento Municipal Constitucional;

2. Presidenta Municipal Constitucional, en su carácter de Representante Político, Jurídico, Administrativo y Ordenador del Ayuntamiento;

3. Síndico del H. Ayuntamiento e Integrante del H. Cabildo Municipal;

4. Regidor de Asuntos Migratorios, Turismo, Derechos

Humanos, Gobernación y Reglamentos e Integrante del H. Cabildo Municipal;

5. Regidora de Organismos Descentralizados, Planificación y Desarrollo, Protección del Patrimonio Cultural e Integrante del H. Cabildo;

6. Regidora de Educación, Cultura y Recreación, Relaciones Públicas, Comunicación Social, Igualdad y Equidad de Género e Integrante del H. Cabildo Municipal;

7. Regidor de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados, Ciencia y Tecnología e Innovación e Integrante del H. Cabildo;

8. Regidor de Asuntos de la Juventud, Protección Ambiental, Desarrollo Económico y Sustentable e Integrante del H. Cabildo Municipal; y

9. Directora de Recursos



Humanos del H. Ayuntamiento
Municipal Constitucional;

Todos del Municipio de Puente
de Ixtla, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.*²

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado
de Morelos*³.

LSSPEM *Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPM *Ley de Prestaciones de
Seguridad Social de las
Instituciones Policiales y de
Procuración de Justicia del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública.*

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado
de Morelos.*

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

ABASESPENSONES *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta, presentada el cinco de junio del mismo año; promovida por [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como actos impugnados los siguientes⁴:

"...A) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

⁴ Fojas 3 y 4 del presente asunto.



establece; se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación a razón del tope o monto base de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; estándar establecido en el penúltimo párrafo del numeral 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; pensión cuyo monto debe ser fijado en la cantidad de [REDACTED] de forma mensual;

B) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla Morelos, y a todos y a cada uno de sus integrantes; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación; ésta me sea pagada de manera inmediata, decretando mi baja como elemento policial e inscribiéndome en la nómina de elementos policiales pensionados;

C) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla Morelos, y a todos y cada uno de sus integrantes; por escrito de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación, me sea otorgada junto con mis beneficiarios, la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; lo anterior en virtud de que ha transcurrido más de un año de la entrada en vigor de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS del referido cuerpo normativo.

D) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación, se ordene y realice su publicación en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; y

E) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación, me sea pagada la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados... " (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha **treinta de junio de dos mil veintitrés**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- Mediante acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo al demandante por perdido su derecho para ampliar la demanda y se ordenó la apertura del periodo probatorio por el término de cinco días en común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido o ratificado sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las



pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El primero de marzo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y al no haber pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas correspondientes a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver; una vez hecho lo anterior se ordenó continuar con la etapa de alegatos; formulándolos únicamente las **autoridades demandadas**; se ordenó cerrar dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 bis *de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos a), b) y h), 26; disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, mediante el cual la **parte actora**, elemento policial

solicitó su pensión por jubilación a razón del tope base de cuarenta veces el salario mínimo general vigente; se ordene el pago de dicha pensión, su baja como elemento policial vial, su inscripción en la nómina de elementos policiales pensionados; se le proporcione al actor y a sus beneficiarios la asistencia médica a la que tiene derecho, siendo afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social y los Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como al Instituto de Crédito para los Trabajadores, al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; se realice la publicación de su Acuerdo Pensionatorio; y se genere su pago de la Prima de Antigüedad.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señaló como actos impugnados en la demanda inicial:

“...A) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] el suscrito [REDACTED] [REDACTED], realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece; se emitiera en favor de mi

⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...



persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por jubilación a razón del tope o monto base de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; estándar establecido en el penúltimo párrafo del numeral 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; pensión cuyo monto debe ser fijado en la cantidad de [REDACTED] de forma mensual;

B) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla Morelos, y a todos y a cada uno de sus integrantes; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación; ésta me sea pagada de manera inmediata, decretando mi baja como elemento policial e inscribiéndome en la nómina de elementos policiales pensionados;

C) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla Morelos, y a todos y cada uno de sus integrantes; por escrito de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación, me sea otorgada junto con mis beneficiarios, la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; lo anterior en virtud de que ha transcurrido más de un año de la entrada en vigor de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS del referido cuerpo normativo.

D) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación, se ordene y realice su publicación en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos; y

E) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] realicé a todos y cada uno de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por jubilación, me sea pagada la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados... " (Sic)

Respecto a dicho acto de las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes documentales:

1.- La Documental: Consistente en acuse de escrito suscrito por [REDACTED], con múltiples sellos de recibido en fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.**⁶

Documental que se tienen por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁷ y 60⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491⁹ del **CPROCIVILEM**, aplicable

⁶ Fojas 19

⁷ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁸ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en



supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁰, haciendo prueba plena.

Con la cual se acredita escrito de petición presentado ante las **autoridades demandadas**, el **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, en consecuencia, la existencia del acto impugnado.

5.1 Causales de improcedencia.

Las **autoridades demandadas** manifestaron ninguna causal de improcedencia.

Ahora bien, como en el caso que nos ocupa, **la Litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹¹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.2 De la configuración de la negativa ficta.

Para conocer de la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...

¹¹ Registro digital: 173738; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202, Tipo: Jurisprudencia.



Así tenemos que, para la configuración de dicha figura se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.
- d) Que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso **a)** se colige del escrito recibido por las **autoridades demandadas**, con sello de recibido de cada una de ellas, de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**¹², por medio de los cual la demandante solicitó que:

Al acreditar fehacientemente veinte años, cuatro meses y dieciocho días, en favor de la Secretaría de la Defensa Nacional del Poder Ejecutivo Federal del Estado de Mexicano

¹² Fojas 19 del presente asunto.

y del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla Morelos, siendo en este último donde prestaba sus servicios, solicitaba la **pensión por jubilación**; contando a la fecha de la solicitud con [REDACTED] [REDACTED] cumplidos, por ende, se le concedieran diversas prestaciones.

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a las **autoridades demandadas**.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCPEM**¹³, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días hábiles para que las **autoridades demandadas** produjeran contestación a los escritos presentados el **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el lunes veintisiete de marzo y concluyó el veintidós de mayo dos mil veintitrés**, sin computar los días

¹³**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...
Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.



sábados y domingos y días inhábiles del tres al siete, diez y diecisiete de abril; primero, cinco y diez de mayo todos del dos mil veintitrés¹⁴.

De donde se advierte que sí trascurrió el plazo de treinta días hábiles que tenían las autoridades responsables para estar en aptitud de contestar las solicitudes del **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**.

Por lo tanto, se actualiza el segundo elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c)**, se cumple, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las **autoridades demandadas**, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, dentro del plazo de los treinta días hábiles.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las **autoridades demandadas**, el escrito presentado el **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, y que éstas no produjeron contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días hábiles en los términos previstos en la **LSEGSOCPEM**, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

¹⁴Acuerdo PTJA/42/2022 por el que se determina el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil veintitrés.

El elemento precisado en el inciso d), se actualiza, y que refiere que, la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad. Esto es así, porque tanto de las manifestaciones de las autoridades como del caudal de pruebas que consta en autos, no se aprecia que, hasta antes de la presentación de la demanda en fecha **dos de junio de dos mil veintitrés**, se haya formulado resolución expresa por las autoridades demandadas.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto al escrito presentado el **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, ante las oficinas de las **autoridades demandadas**.

5.3 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:



PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁵.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

párrafo¹⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁷, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.4 Pruebas

A ambas partes se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer y ratificar sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer fueron admitidas las pruebas que obraban en autos y que son las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL: Original de acuse de escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, con ocho sellos originales de recibido de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED].¹⁸

2.- LA DOCUMENTAL: Un legajo de copias simples constantes de nueve (9) fojas útiles, correspondientes a

¹⁶ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁸ Visible a fojas 19



hojas de servicios expedidas por la Directora de Recursos Humanos, así como el contralor municipal del municipio de Puente de Ixtla, Morelos.¹⁹

3.- LA DOCUMENTAL: Copia simple de constancia a nombre de [REDACTED], expedida por la Directora de Recursos Humanos, así como del Contralor municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos con fecha de expedición veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.²⁰

4.- LA DOCUMENTAL: Copia simple de acta de nacimiento con numero de oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] numero de acta [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED]²¹

5.- LA DOCUMENTAL: Copia simple de credencial de elector a nombre de [REDACTED] con clave de elector [REDACTED]

6.- LA DOCUMENTAL: Original de acuse de escrito con sello de recibido diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED]²³

7.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de diecinueve (19) fojas útiles según su certificación,

¹⁹ Fojas 24 a la 32

²⁰ Fojas 33

²¹ Fojas 34

²² Fojas 35

²³ Fojas 36

correspondientes a diversos documentos que obran dentro del archivo de la Presidencia Municipal del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.²⁴

8.- LA DOCUMENTAL: Copia simple de recibo de nómina CFDI, del periodo del primero de junio de dos mil veintitrés al quince de junio de dos mil veintitrés, a nombre de [REDACTED] [REDACTED].²⁵

9.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de cuatro (4) fojas útiles según su certificación, correspondientes al oficio número [REDACTED] de fecha de recibido cuatro de febrero de dos mil veintidós.²⁶

10.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de dos (2) fojas útiles según su certificación, correspondientes al oficio número [REDACTED] de fecha de recibido veintidós de marzo de dos mil veintidós.²⁷

11.- LA DOCUMENTAL: Copia certificada constante de una (1) foja útil según su certificación, correspondiente

²⁴ Integradas en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales, del presente expediente

²⁵ Integrada en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales, del presente expediente.

²⁶ Integradas en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales, del presente expediente

²⁷ Integradas en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales, del presente expediente



al oficio número [REDACTED] con fecha de recibido veintinueve de marzo de dos mil veintidós.²⁸

12.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de seis (6) fojas útiles según su certificación, correspondientes al oficio número [REDACTED] en atención a oficios [REDACTED] con fecha de recibido siete de junio de dos mil veintidós.²⁹

13.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de seis (6) fojas útiles según su certificación, correspondientes al oficio número [REDACTED] con fecha de recibido cuatro de febrero de dos mil veintidós.³⁰

14.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de cuatro (4) fojas útiles según su certificación, correspondientes al oficio número [REDACTED] con fecha de recibido cuatro de febrero de dos mil veintidós.³¹

15.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de tres (3) fojas útiles según su certificación, correspondientes al oficio número [REDACTED] con

²⁸ Integrada en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales, del presente expediente

²⁹ Integradas en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales, del presente expediente

³⁰ Integradas en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales, del presente expediente

³¹ Integradas en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales, del presente expediente

fecha de recibido veintitrés de febrero de dos mil veintidós.³²

16.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de dos (2) fojas útiles según su certificación, correspondientes al oficio número [REDACTED] con fecha de recibido veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.³³

17.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de dos (2) fojas útiles según su certificación, correspondientes al oficio número [REDACTED] [REDACTED] con fecha de recibido diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.³⁴

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59³⁵ y 60³⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

³² Integradas en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales, del presente expediente

³³ Integradas en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales, del presente expediente

³⁴ Integradas en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales, del presente expediente

³⁵ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

³⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;



dispuesto por el artículo 491³⁷ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7³⁸, haciendo prueba plena.

5.5 Razones de impugnación de la demanda.

La **parte actora** expresa sus motivos de impugnación que se encuentran visibles, de la foja nueve a la doce del expediente que se resuelve, lo cual se tiene aquí como íntegramente reproducido como si a la letra se insertase, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlo en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio del mismo, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

³⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

³⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

LJUSTICIAADMVAEM, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.³⁹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De la lectura integral del escrito de demanda se colige que el justiciable señala:

La negativa ficta demandada adolece de fundamentación y motivación, lo que la pone en estado de indefensión, pues no se justifica la negación de conceder los derechos que fueron peticionados, pues la ley impone la obligación de integrar el expediente de pensión solicitada y de emitir el acuerdo correspondiente en un plazo que no debe exceder de treinta días. Además de transgredirse los principios de seguridad jurídica y debido proceso, al no permitirle defenderse adecuadamente sus derechos de seguridad social.

Adiciona que, al materializarse los supuestos previstos por las fracciones II, III y IV artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es inconcuso que la negativa ficta debe ser declarada nula, al adolecer de los requisitos formales

³⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



que exige la ley; pues en el caso de que en toda determinación relacionada con la solicitud debe constar en acuerdo formal emitido en sesión de cabildo en donde de manera fundada, motivada y congruente se pronuncie en relación a la solicitado, transgresión que coloca al solicitante en un estado de indefensión, pues en el caso de que su petición de otorgamiento de pensión hubiese sido deficiente, tenían la obligación legal de hacérselo saber formalmente para que ejerciera su derecho legal de subsanar la solicitud; además, la resolución que se impugna presenta vicios formales, que incuestionablemente afectan su defensa, pues cualquier resolución debe de ser notificada en el domicilio señalado para tales efectos, con la finalidad de que pueda consentirlos o impugnados en la vía y forma que favorezca a sus intereses; aunado a que la negativa de otorgarle la pensión por jubilación y demás prestaciones, se configuró en contravención a las disposiciones que establece tanto la **LSEGSOCPEM**, como el **ABASESPENSONES**.

Señala que considera necesario que este Órgano Jurisdiccional al materializarse la resolución negativa ficta por parte de las autoridades demandadas, se encuentra obligado a entrar al análisis directo del tema de fondo; esto tal y como se encuentra sustentado siguiente jurisprudencia bajo el título:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

Sigue discursando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, último párrafo, de la **LSEGSOCSPÉM** y el numeral 20 del **ABASESPENSONES**, las **autoridades demandadas** tienen la obligación de emitir el acuerdo pensionatorio que solicitó mediante promoción legal, misma que fue en fecha el **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, dentro de un término no mayor a treinta días hábiles; situación que no aconteció, no obstante de contar con toda la documentación necesaria y por haberse realizado la solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación de manera escrita, formal, clara y precisa; la cual fue suscrita en estricto apego a los lineamientos que para tal efecto establece la legislación descrita en líneas que anteceden.

Derivado de lo anterior, apunta que, ante el silencio de las autoridades, una vez que han transcurrido los plazos establecidos en la ley; se materializa la negación tácita injustificada de los derechos cuyo otorgamiento les fueran solicitados.

Alude que, la negativa ficta que en el caso en particular se configura, respecto de la petición de concesión de los derechos que le fueron requeridos a las autoridades demandadas, transgrede los derechos y garantías establecidas en los numerales 38 fracciones LXIV, LXV, LXVI y XVII, 41 fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII Y XXXVIII de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 68 primer párrafo y 105 de la **LSSPEM**; 14, 15 fracción I incisos a, b, c y último párrafo, 16 fracción I inciso d y 24 de la



LSEGSOCSPENM; 1, 24.5 tracción 16.7 fracción I inciso d. 9, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 31, 32, 33, 34. 35, 38, 39, 40, 42 y 43 del **ABASESPENSONES**; disposiciones de carácter general reglamentarias del artículo 123 apartado B, fracción XIII de *la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; dispositivo máximo que salvaguarda el derecho humano de seguridad social.

Además, sostiene que las autoridades demandadas transgreden en su contra, el principio constitucional de seguridad jurídica; pues, lo privan fictamente de sus derechos de seguridad social de manera injustificada, sin que existan motivos ni fundamentos jurídicos que justifiquen su omisión y sin que haya mediado un proceso en donde se hayan respetado las formalidades esenciales del mismo; por lo que es evidente que se contraviene lo establecido en numeral 14 de nuestra *Carta Magna*.

Aunado a lo anterior, añade que la negativa cuya nulidad demanda, vulnera el derecho convencional emanado del artículo 25 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el cual establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Enfatiza que, por los argumentos en expresados, es indudable que en el caso en concreto se han materializado las causas de nulidad establecidas en las fracciones II, III y IV del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al haberse violentado las formalidades exigidas por la ley en cuanto se refiere a los procedimientos de otorgamiento de pensión; transgresiones que además de haberse realizado en contravención con las disposiciones relativas que rigen el asunto de fondo, dejaron sin defensa al suscrito violentando mi derecho a percibir la pensión por jubilación reclamada.

Respecto al fondo del asunto, adiciona que queda fehacientemente acreditado que tiene pleno derecho a recibir la pensión por jubilación que reclama, en virtud de haber prestado sus servicios por [REDACTED] [REDACTED] en favor de la Secretaría de la Defensa Nacional del Poder Ejecutivo Federal del Estado Mexicano y del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; circunstancia que independientemente de la edad que tiene, lo coloca en aptitud legal de recibir la prestación que reclama; pues en el particular se configuran los extremos previstos en los numerales 8, 17, 115 fracción VIII y 123 apartado B de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 40 fracción XX inciso K apartado a y 122 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 38 fracciones LXIV, LXV, LXVI y LXVII, 41 fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 68 primer párrafo y 105 de la **LSSPEM**; 14, 15 fracción I incisos a, b, c y último párrafo, 16 penúltimo párrafo y 24 de la **LSEGSOCPEM**; 1, 2, 4, 5



fracción 1, 6, 7 fracción I inciso d, 9, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 39, 40, 42, 43 y del **ABASESPENSONES.**

5.6 Contestación de la demanda

Las **autoridades demandadas** en su escrito de contestación argumentaron lo siguiente:

Es improcedente que se otorgue el carácter de negativa ficta a la solicitud presentada por el demandante, porque tenían cuatro meses para darle respuesta de conformidad al artículo 17 de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*.

Hace valer que la pensión que pretende el actor no puede concederse a cuarenta veces el salario mínimo, pues de conformidad a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con registro digital 2023299, las pensiones deben ser calculadas en base a la Unidad de Medida y Actualización.

Argumenta que, es falso la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto que reclama, pues como se mencionó antes, aún se encontraban en condiciones para dar respuesta tal y como lo establece el artículo 17 de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*.

Por lo anterior, redarguye a la presentación de la demanda seis de junio de dos mil veintitrés, estaba transcurriendo el término con el que cuentan las autoridades

demandadas para darle contestación; de ahí que no se configura la negativa ficta demandada, y se recae en la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que se refiere a la inexistencia de acto impugnado.

6. ANÁLISIS DE LA NEGATIVA FICTA

En este apartado la litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta impugnada.

Se insiste en que, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la **parte actora**. Como quedó previamente establecido, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es así que, se analizarán las prestaciones que solicitó el actor en el escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, para poder determinar la legalidad o ilegalidad de ese acto impugnado.

6.1 Competencia de las demandadas

Es importante establecer que, el artículo 41 fracciones XXXIV, XXXV, XXXVII y XXXIX de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, establecen que, el Presidente



Municipal quien forma parte del Ayuntamiento demandado, es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento, asimismo indican, y estipula sus facultades y obligaciones que a continuación se transcriben:

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

- 1).- De trabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los elementos de seguridad pública en activo;
- 2).- De extrabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los ex elementos de seguridad pública;
- 3).- De pensionados; y
- 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista. Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, **efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.** Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.**

XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus deudos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de

Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones.

XXXIX.- Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, **las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales.**

En esa tesitura el Presidente Municipal, es quien por ley, tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación; garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores, entre ellos los elementos policiacos municipales así como el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales se otorga a los elementos de seguridad pública el beneficio de pensiones y/o jubilaciones; cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma las resoluciones que en materia administrativa emita este Tribunal y que, en ejercicio de sus atribuciones **y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento**, elaborar los padrones de servidores públicos municipales de los pensionados.

Asimismo, el artículo 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, prevé respecto al Ayuntamiento lo siguiente:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

....
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta**

*Administración del Honorable Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos*⁴⁰, se colige prevén:

ARTÍCULO 56. Son atribuciones del contralor municipal;

...

XII. Supervisar la elaboración **por parte del área de recursos humanos, de los padrones de servidores públicos municipales**, a saber;

1).- De trabajadores en activo y de elementos de seguridad pública;

2).- De extrabajadores y de elementos de seguridad pública;

3).- De pensionados; y,

4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Los padrones en comento deberán contener nombre completo de los servidores públicos, de los extrabajadores o de sus beneficiarios, fecha de ingreso, fecha de egreso, o fecha en la cual se emitió la pensión, así como el monto de ésta.

...

XIV. Supervisar **que el área de recursos humanos del ayuntamiento allegue a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, copia certificada del acuerdo mediante el cual el Cabildo aprueba y otorga los beneficios de pensiones o jubilaciones**, así como "efectuar la autorización y registro de dicho documento; y,

ARTÍCULO 62. La Dirección de Recursos Humanos es una dependencia de la Administración pública municipal, encargada de prestar el apoyo administrativo que requiera el gobierno municipal, mediante **la organización y optimización de los recursos humanos**; desarrollando e implementando procesos administrativos que permitan a las dependencias, eficientar la prestación de los actos administrativos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 63. Al titular de la Dirección de Recursos Humanos le corresponderá el despacho de las siguientes atribuciones:

...

VI. **Realizar los movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción, permisos, incapacidades, licencias, sanciones y demás movimientos de personal para su correcta aplicación y registro en nómina**;

...

XIII. **Las demás que le asignen las leyes, reglamentos y demás normatividad federal y estatal**, aplicable a su ámbito de competencia y el presidente municipal.

⁴⁰ Publicado en el Periódico Oficial en fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés.



días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

LSEGSOCSPM.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

De acuerdo a los preceptos legales antes citados, se advierte que, al Ayuntamiento, tiene dentro de sus funciones expedir el Acuerdo Pensionatorio dentro del término del treinta días, así como las facultades atender lo relacionado a las prestaciones de pensionados y jubilados, incluida las situaciones de seguridad social que prevé la **LSEGSOCSPM.**

De igual manera de acuerdo a los artículos 56 fracción XII, 62 y 63 fracciones VI y XIII del *Reglamento de Gobierno* y



Se deriva que la Dirección de Recursos Humanos es la responsable de la elaboración de los padrones de servidores públicos municipales, entre otros de los pensionados de allegar a los elementos de seguridad pública copia certificada del acuerdo mediante el cual el Cabildo aprueba y otorga las pensiones o jubilaciones, ello tomando en cuenta que es la dependencia de la Administración pública municipal, encargada de prestar el apoyo administrativo que requiera el gobierno municipal, con las atribuciones de realizar los movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción, permisos, incapacidades, licencias, sanciones y demás movimientos de personal para su correcta aplicación y registro en nómina, como es el caso de los pensionados y jubilados

6.2 Del Acuerdo de Pensión por Jubilación.

Este Tribunal de legalidad constituido en Pleno, considera que, en relación con el acto impugnado, las manifestaciones del actor si bien son fundadas porque las **autoridades demandadas** tenían la obligación de atender la petición que presentó en fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, ésta no podía ser para efectos de concederle la pensión por jubilación que solicitaba, por las siguientes consideraciones.

Tal y como se aprecia de la prueba documental previamente valorada consistente en:

7.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de diecinueve (19) fojas útiles según su certificación,

correspondientes a diversos documentos que obran dentro del archivo de la Presidencia Municipal del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.⁴¹

En ella obran, en particular las siguientes constancias:

LA DOCUMENTAL: Consistente en un legajo constantes de nueve (9) fojas útiles, correspondientes a Hoja de Servicios expedida por la Directora de Recursos Humanos, así como el Contralor Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés.

En la cual se hace constar el tiempo de servicios que el accionante ha prestado sus servicios para el Ayuntamiento mencionado. Así de la documental en comento, se colige que el actor inició su relación administrativa con ese ente el [REDACTED] y si tomamos en cuenta la fecha de petición [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hace un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de prestación de servicios.

Sin que encuadre en ninguna de las hipótesis que prevé el artículo 16 fracción I de la **LSEGSOCSP**, para tener derecho a la obtención de la pensión por jubilación que pidió, y que cita:

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

⁴¹ Integradas en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales, del presente expediente

Lo cual resulta **improcedente** porque dicha dependencia forma parte del Poder Ejecutivo de la Unión en términos del artículo 26⁴² de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*.

En tanto el sistema de pensiones tutelado para los elementos de seguridad pública en esta entidad, el Congreso del Estado de Morelos en uso de la facultad contenida en el artículo 40 fracción XX, apartado K), inciso a) de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, expidió la **LSEGSOCSP**, que en el artículo 16 tercer párrafo instituyó:

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

...

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios**, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Texto legal del cual se acota que, para que un elemento de seguridad pública como lo es el actor, pueda acceder a una jubilación para el computo de su antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la *Ley del Servicio Civil del*

⁴² Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:
Secretaría de Gobernación;
Secretaría de Relaciones Exteriores;
Secretaría de la Defensa Nacional

...



Estado de Morelos; siendo que la Secretaría de la Defensa Nacional no encuadra en ninguna de esas hipótesis, pues como ya se explicó forma parte del Poder Ejecutivo de la Unión.

Lo expuesto como ya se estableció hace **improcedente** el otorgamiento de la pensión por jubilación que el actor solicitó por escrito presentado ante las **autoridades demandadas** en fecha [REDACTED] al no cumplir con años de servicios que la ley requiere, por ende, se declara **legal la negativa ficta** que se configuró, así como improcedentes las pretensiones que hizo valer.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub incisos b)⁴³ y h)⁴⁴), 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPM**, es de resolverse y se resuelve:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

⁴³ b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

⁴⁴ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Si se **configuró la negativa ficta** respecto al escrito de solicitud presentados en fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, dirigido y recibido por las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, Presidenta Municipal Constitucional, en su carácter de Representante Político, Jurídico, Administrativo y Ordenador de dicho Ayuntamiento; Síndico del H. Ayuntamiento e Integrante del H. Cabildo Municipal, Regidor de Asuntos Migratorios, Turismo, Derechos Humanos, Gobernación y Reglamentos e Integrante del H. Cabildo Municipal; Regidora de Organismos Descentralizados, Planificación y Desarrollo, Protección del Patrimonio Cultural e Integrante del H. Cabildo; Regidora de Educación, Cultura y Recreación, Relaciones Públicas, Comunicación Social, Igualdad y Equidad de Género e Integrante del H. Cabildo Municipal; Regidor de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados, Ciencia y Tecnología e Innovación e Integrante del H. Cabildo; Regidor de Asuntos de la Juventud, Protección Ambiental, Desarrollo Económico y Sustentable e Integrante del H. Cabildo Municipal y la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional; todos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

TERCERO. Se declara la **legalidad de la negativa ficta** en términos del apartado **6.2.**



CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴⁵; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción⁴⁶; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos, habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁷ y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala

⁴⁵ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

⁴⁶ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

⁴⁷ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* aprobado en la Sesión Ordinaria número sesenta de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN


HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-100/2023

ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ACUERDOS, HABILITADO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRNF-100/2023, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y OTROS. Misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro. CONSTE.

AMRC